Expediente: PAOT-2024-3546-SPA-2507

No. Folio: PAOT-05-300/200- 15115 -2025

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 28 NOV 2025

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2024-3546-SPA-2507**, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: ----------

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

> *(...) El restaurante Borona Lonchería (...) Y, por si fuera poco, ahora ponen música a alto volumen durante todo el día. (...) el gravísimo problema del ruido (...)* [Ubicación de los hechos: calle Aguascalientes, número 98 Bis, colonia Roma Sur, Alcaldía Cuauhtémoc] *(...)*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México vigente al momento de la presentación de la denuncia, aplicable de conformidad con el artículo QUINTO TRANSITORIO de la Ley Ambiental de la Ciudad de México publicada el 18 de julio de 2024, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

EMISIONES SONORAS

La denuncia presentada ante esta Procuraduría, se refiere a las emisiones sonoras provenientes del establecimiento mercantil denominado "Borona Lonchería", ubicado en calle Aguascalientes, número 98 Bis, colonia Roma Sur, Alcaldía Cuauhtémoc.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México vigente al momento de la presentación de la denuncia, aplicable de conformidad con el artículo QUINTO TRANSITORIO de la Ley Ambiental de la Ciudad de México publicada el 18 de julio de 2024, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones sonoras establecidos en las normas aplicables;

PROCURADURIA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO

asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que los propietarios de fuentes que generen estos contaminantes están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.

En ese tenor, la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013, indica que:

(...) En caso de que exista una denuncia ciudadana, únicamente se determinara un punto de medición, el cual deberá ubicarse a partir del lugar en el que el denunciante percibe la mayor molestia en el inmueble que habita, labora o desarrolla alguna actividad (...).

Dicha norma en su numeral 9 menciona que los límites máximos permisibles de emisiones sonoras en el punto de denuncia serán:

Horario	*Límite máximo permisible*
06:00 h. a 20:00 h.	*63 dB (A)*
20:00 h. a 06:00 h.	*60 dB (A)*

En ese sentido, personal adscrito a esta Entidad realizó dos visitas de reconocimientos de hechos, diligencias durante las cuales, se constató que el establecimiento denunciado se encontraba en funcionamiento; es de señalar que se percibieron emisiones sonoras, pero eran generadas por otro establecimiento contiguo; asimismo, se notificó oficio al gerente del establecimiento, mediante el cual se le hicieron de conocimiento los hechos motivo de denuncia, así como de la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013; de igual manera, se le exhortó al cumplimiento voluntario, a fin de minimizar y/o evitar las emisiones sonoras motivo de denuncia.

En relación a lo anterior, mediante comparecencia la persona que se ostentó como personal administrativo del establecimiento mercantil denominado "Borona Lonchería", informó que únicamente cuentan con tres bocinas, dos se encuentran al interior y una en una carpa en los enseres, las cuales siempre han funcionado a un nivel considerable, pero a partir de la notificación se comprometen a mantener un nivel de volumen más bajo y a retirar la bocina que está en la carpa.

Posteriormente, personal de esta Entidad tuvo comunicación vía telefónica con la persona denunciante quien manifestó que el establecimiento denunciado dejó de operar.

Por lo anterior, esta autoridad se encuentra en aptitud de dar por concluida la presente investigación con fundamento en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material, al ya no encontrarse en operación el establecimiento denunciado en el lugar objeto de la investigación.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- En visitas de reconocimientos de hechos, el establecimiento denunciado se encontraba en funcionamiento; es de señalar que se percibieron emisiones sonoras, pero eran generadas por otro establecimiento contiguo; asimismo, se notificó oficio al gerente del establecimiento, mediante el cual se le hicieron de conocimiento los hechos motivo de denuncia, así como de la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013; de igual manera, se le exhorto al cumplimiento voluntario, a fin de minimizar y/o evitar las emisiones sonoras motivo de denuncia.

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

- Mediante comparecencia la persona que se ostentó como personal administrativo del establecimiento mercantil denominado "Borona Lonchería", informó que únicamente cuentan con tres bocinas, dos se encuentran al interior y una en una carpa en los enseres, las cuales siempre han funcionado a un nivel considerable, pero a partir de la notificación se comprometen a mantener un nivel de volumen más bajo y a retirar la bocina que está en la carpa.

- Se tuvo comunicación vía llamada telefónica, con la persona denunciante quien informó que el establecimiento denunciado dejó de operar, por lo que esta Entidad se encuentra imposibilitada materialmente para continuar con la investigación.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

----------**RESUELVE**----------

PRIMERO. - Téngase por concluído el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. ------

SEGUNDO. - Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. ----------

TERCERO. - Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.----------

Así lo proveyó y firma el Biól. Francisco Javier García Ramírez, Subprocurador Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.---

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL

EAL/MHGH/LABC/AOMP